



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-12/2020

ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la citada entidad, dictado en el juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, en el que tuvo por no cumplida su sentencia respecto a proporcionar una oficina, útiles y materiales de oficina a las Regidoras y al Regidor [parte actora en el juicio local], porque no cuenta con legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo	3
3.2.2. Caso concreto	5
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Síndica

Síndica Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí

Tribunal Electoral local

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia del *Tribunal Electoral local* [TESLP/JDC/58/2019]. El diecisiete de febrero, el Pleno de dicho Tribunal determinó tener por no cumplida la sentencia que dictó en el citado juicio ciudadano y requirió a la Presidenta Municipal y a diversos integrantes del *Ayuntamiento* procedieran a su cumplimiento.

1.2. Impugnación. El veintiséis de febrero, la *Síndica Municipal* presentó escrito por el que se inconformó contra el referido acuerdo plenario del *Tribunal Electoral local*.

1.3. Resolución incidental de esta Sala que reencauzó el asunto a juicio electoral [SM-JDC-277/2019]. El doce de marzo, el Pleno de esta Sala declaró la improcedencia del incidente de inexecución de sentencia y reencauzó el asunto a juicio electoral.

1.4. Radicación del juicio electoral [SM-JE-12/2020]. Mediante proveído de trece de marzo, se radicó el presente juicio.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Electoral local* relacionada con el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, respecto de dos Regidoras y un Regidor del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los criterios emitidos por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios de Competencia en los expedientes SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2017/2016, SUP-JDC-2018/2016 y SUP-JDC-4/2017 y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. DECISIÓN

Debe desecharse la demanda presentada por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a través de la *Síndica Municipal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que carece de legitimación para promover un medio de defensa contra el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el *Tribunal Electoral local*, en tanto tuvo el carácter de autoridad responsable en esa instancia.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

Improcedencia por falta de legitimación

El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley. }

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión².

Falta de legitimación activa de las autoridades responsables

Es criterio de este Tribunal Electoral³ que, por **regla general** cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, conforme a la jurisprudencia número 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁴.

La Sala Superior ha señalado que dicha regla general incluye las determinaciones relacionadas con la ejecución de sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales locales⁵.

4

Los casos de **excepción** definidos por la propia Sala Superior son aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁶.

Aunado a lo anterior, al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior consideró también como caso de excepción para que

² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

³ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-3/2020, SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

⁴ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁵ Criterio sostenido al resolver la solicitud de ratificación de tesis de jurisprudencia en el expediente SUP-RDJ-2/2017.

⁶ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



las autoridades responsables puedan acudir a juicio, cuando *pretendan evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

3.2.2. Caso concreto

Como se indicó, la *Síndica* señala que controvierte el acuerdo plenario del *Tribunal Electoral local*, que tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/58/2019 y requirió a la Presidenta Municipal y a diversos integrantes del *Ayuntamiento* procedieran a su cumplimiento.

Su pretensión consiste en que se revoque dicho acuerdo, a fin de que, contrario a lo determinado por el citado Tribunal, se tenga por cumplida la sentencia dictada en esa instancia jurisdiccional local, pues en su concepto, ha proporcionado instalaciones habilitadas como oficinas para uso de las regidoras y el regidor promoventes ante esa instancia local.

En la especie, la parte impugnante es la autoridad que fungió como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local y, como se precisó, por regla general no tienen legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral, ni aún en la etapa de cumplimiento c

5

ejecución de una sentencia.

Además, el *Ayuntamiento*, a través de la *Síndica*, no plantea alguna afectación personal y directa de quienes fungieron como autoridad responsable, tampoco hace valer la falta de competencia del *Tribunal Electoral local*, es decir, no se ubica en alguna de las excepciones a la referida regla general; de ahí que, en el caso que nos ocupa, el *Ayuntamiento* carece de legitimación activa para promover medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede **desechar** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.